



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 22 de mayo de 2024

Doy cuenta al señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se autorice la comparecencia de manera virtual del señor NOHEMIO ULISES MEJIA BENAVIDES, por cuanto sus ocupaciones laborales no le permiten asistir presencialmente y con relación al señor JESÚS ALEXANDER MEJIA BENAVIDES, quien se desempeña como soldado profesional, actualmente se encuentra como combatiente en el Batallón de Selva No. 48 Procer Manuel Rodríguez Torices y que por lo tanto se surta la audiencia, sin su comparecencia.

NEIDA BASTIDAS CABRERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

Referencia: Verbal No. 5235631030022022-00105-00
Demandante: LUIS ALFONSO MEJÍA NARVAEZ y OTRO
Demandado: GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA Y OTROS

Dando curso al presente proceso Verbal, y teniendo la solicitud que hiciera la parte demandante, consistente en que se autorice la comparecencia de manera virtual del señor NOHEMIO ULISES MEJIA BENAVIDES, por cuanto sus ocupaciones laborales no le permiten asistir presencialmente y con relación al señor JESÚS ALEXANDER MEJIA BENAVIDES, quien se desempeña como soldado profesional, actualmente se encuentra como combatiente en el Batallón de Selva No. 48 Prócer Manuel Rodríguez Torices y que por lo tanto se surta la audiencia, sin su comparecencia.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., establece que:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

De la manifestación que hiciera la parte actora, se tiene que la misma da a conocer que el señor JESÚS ALEXANDER MEJIA BENAVIDES:

“...se desempeña como soldado profesional y sirve para el Ejercito Nacional Colombiano como Combatiente en el Batallón de Selva No. 48 Prócer Manuel Rodríguez Torices, de la ciudad de Santa Rosa del Sur (Bolívar), actualmente se



encuentra desempeñando sus labores, situación que le hace imposible comparecer por cualquier medio a la audiencia...”

Sabido es que uno de los aspectos propios de la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., corresponde a la CONCILIACION, siendo evidente que solamente las partes pueden conciliar sus derechos y el poder otorgado con tal fin, no sufre su presencia en esa audiencia.

Esta es la razón por la cual, y ante la demostración de un hecho de fuerza mayor claramente existente al tenor del contenido en la certificación aportada, no le es posible comparecer al accionante ni virtual ni presencialmente, situación que no autoriza en la etapa actual del proceso, el trámite de la audiencia respectiva sin su presencia.

Esta situación de justa causa, constitutiva de una fuerza mayor que es lo que ocurre en autos para el señor JESUS ALEXANDER MEJIA BENAVIDES ha señalado la ley que procede para el aplazamiento de la audiencia. Por ende de continuar su situación, se procederá como establece la ley, quedando igualmente obligado a comparecer en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. tal como lo señala el inciso 4° numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Obviamente la actual situación, -como hemos dicho- no permite en la etapa procesal actual, permitir la realización de la audiencia como expresamente la solicita la peticionaria, que se efectúe sin la presencia de la persona indicada.

En consecuencia, de ello, se procede a reprogramar la realización de la audiencia del artículo 372 del C.G.P en el presente asunto, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias y diligencias que se lleva en el Juzgado, se ha de proceder a señalar la fecha más próxima disponible para llevar a cabo la práctica de la audiencia referida.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el presente asunto, se encuentra próximo a vencer el término de duración previsto en el artículo 121 del C. G. P.

En efecto dicho artículo, se establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Cabe resaltar que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 121 del Código General del Proceso, este despacho judicial prorrogará el termino para resolver en lo pertinente, por una única oportunidad por el periodo de seis meses más, esto debido a que no se ha logrado la comparecencia de la totalidad de los demandantes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, **DISPONE:**

1.- **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., señalada inicialmente en el presente asunto para el día 23 de mayo del año



en curso, para el día dieciocho (18) de julio, de 2024 a las 9:00 a.m. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CÍTESE** a la parte demandante, señores **LUIS ALFONSO MEJÍA NARVAEZ, FLOR ALBA BENAVIDES DE MEJÍA, NOHEMIO ULISES MEJÍA BENAVIDES, GUSTAVO GUILLERMO MEJIA BENAVIDES, JESÚS ALEXANDER MEJÍA BENAVIDES, ANGELA LIZZETH MEJIA BENAVIDES, IRMA PIEDAD MEJÍA BENAVIDES, MARTHA ISABEL MEJIA BENAVIDES, MARÍA CRISTINA MEJÍA BENAVIDES y DIMAS ERMINSULO MEJIA BENAVIDES** y la parte demandada, señores **GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA, LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, COOPERTATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y SBS SEGUROS COLOMBIA** y a sus apoderados judiciales, para que comparezcan de manera presencial a las dependencias del juzgado, en el Palacio de Justicia de Ipiales, siendo exigible para las partes que tienen que responder el interrogatorio, exceptuando al señor representante legal de la aseguradora, que efectivamente por su ubicación puede conectarse por vía virtual. Los señores apoderados judiciales de las partes pueden estar conectados virtualmente o comparecer presencialmente si así lo desean.

3. **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más contados a partir del 09 de junio de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:
Edmundo Vicente Caicedo Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69eb99fab92430c0da7a8c728dc81cc1bf9108629f9f1b84850f680b60cf242**

Documento generado en 22/05/2024 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>